

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Medio De Control: Sin medio de control  
Radicación: No. 5000133330032020016100  
Demandante: Emma Lucia Rincón Rodríguez  
Demandado: Electrificadora del Meta - EMSA S.A. E.S.P.

Estando el presente proceso para realizar el estudio de admisión de la demanda, luego de la remisión que realizare el Juzgado Séptimo Civil Municipal De Villavicencio<sup>1</sup>, previa declaratoria de la falta de competencia jurisdiccional para conocer del asunto, observa el Despacho que el apoderado de la demandante debe adecuar la demanda que presentó ante la jurisdicción ordinaria a las demandas propias que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa, empezando por adecuar la reclamación a uno de los medios de control previstos en el Título III de la Parte Segunda de la Ley 1437 de 2011, como son la nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, entre otros.

La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.

De tal manera que dependiendo el medio de control que corresponda, debe cumplir el demandante con los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad propios de la jurisdicción contenciosa previstos en el art. 161 del CPACA, como son la conciliación extrajudicial, la figura que se conocía anteriormente como el agotamiento de vía gubernativa, la renuencia, entre otros; se debe cumplir con el ejercicio oportuno de la acción (art. 164), y finalmente cumplir con el lleno de los requisitos legales de demanda en forma, previstos en los artículos 162, 163, 165 y 166 *idem*.

De igual forma, se deberá tener en cuenta que con la entrada en vigencia -04 de junio de 2020- del Decreto 806 de 2020 y en aras de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, se determinaron ciertos deberes legales al momento de la interposición de la demanda.

Finalmente, deberá allegarse junto con la nueva demanda dirigida a esta jurisdicción y con el cumplimiento de los requisitos propios de la demanda contenciosa, un nuevo poder otorgado por la señora Emma Lucia Rincón Rodríguez, dirigido al Juez Contencioso y con la facultad de instaurar el medio de control que corresponda a sus pretensiones.

---

<sup>1</sup> Por medio de auto del 26 de agosto de 2020.

De conformidad con lo anterior, la demanda será inadmitida, para que el demandante dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, corrija la demanda en los términos anotados, so pena del rechazo de la demanda (art. 170 del CPACA). En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda para que la demandante, dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del presente auto la corrija, so pena de su rechazo.

JA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NILCE BONILLA ESCOBAR**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a9c70e2876a5f4d0918fe552550c9663147daea37f9b3459a4b88d06f787b402**

Documento generado en 27/01/2021 03:57:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>